

I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE DEFENSA

DENOMINACIONES

Orden Ministerial 51/2011, de 28 de julio, por la que se cambia la denominación del Centro de Estudio sobre la situación de la Mujer en las Fuerzas Armadas (Observatorio de la Mujer en las FAS) por Observatorio militar para la igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas y se regula su estructura y funcionamiento.

En poco más de 20 años las Fuerzas Armadas españolas han sido objeto de una profunda transformación en cuanto a su composición. A lo largo de la historia, el ámbito de la Defensa ha contado con una presencia casi exclusivamente masculina. A finales del siglo XX, en 1988, la mujer se incorporó a las Fuerzas Armadas españolas y, desde ese momento, el Ministerio de Defensa y los Ejércitos han trabajado para la integración de la mujer, en las mismas en condiciones de igualdad, que sus compañeros varones.

Para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades en el seno de las Fuerzas Armadas se han desarrollado y se están implementando diferentes políticas públicas, siendo una de estas medidas la creación del Observatorio de la Mujer en las FAS, en adelante el Observatorio, mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, por el que se aprueban medidas para favorecer la incorporación y la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas.

El Observatorio se creó mediante el citado acuerdo como un órgano colegiado de asesoramiento dependiente de la Subsecretaría de Defensa, con la finalidad fundamental de analizar los procesos de selección y las situaciones de integración y permanencia de la mujer en las Fuerzas Armadas.

Desde la creación de dicho Observatorio se ha aprobado un nuevo marco jurídico e institucional que afecta a su ámbito y fines, como la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres o el acervo jurídico internacional sobre mujer, paz y seguridad, cuyo último exponente es la Resolución 1960/2010, de 16 de diciembre, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En este mismo sentido, cabría mencionar la transformación en 2009 del antiguo Comité de Mujeres en las Fuerzas de la OTAN (CWINF) en el nuevo Comité OTAN de Perspectivas de Género (NCGP) y la aplicación de la Directiva de los dos Mandos Aliados de la OTAN, de septiembre de 2009, sobre la implementación de la Resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, sobre mujeres, paz y seguridad.

En estos años de existencia, el Observatorio se ha convertido en un punto de referencia sobre igualdad en las Fuerzas Armadas, sin embargo, se ha constatado la necesidad de adaptar su ámbito competencial y adecuar su denominación y funciones a este nuevo marco normativo y de actuación, teniendo en cuenta, además, el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que determina que en todos los Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito de las materias de su competencia. Así mismo, el cambio de denominación pretende reflejar el auténtico ámbito subjetivo de este órgano, que no solo incide en las políticas de mujer en las Fuerzas Armadas, sino que promueve actuaciones que benefician a ambos sexos en ámbitos como la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, la formación, la atención de consultas, la asesoría de género en operaciones, etc.

En este sentido, el artículo 7 del Real Decreto 1287/2010, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, establece que corresponde al Subsecretario de Defensa coordinar e impulsar la política de igualdad y la incorporación e integración de la mujer en las Fuerzas Armadas. Por otro lado, dicha competencia se atribuye a la Dirección General de Personal en el artículo 9.2.p), que se concreta en la función de «coordinar e impulsar las políticas de igualdad de la mujer en las Fuerzas Armadas», si bien sin que se haga una atribución expresa de dicha función

a ninguno de sus órganos administrativos dependientes. En el artículo 9.5 del citado real decreto, se especifica que «depende de esta Dirección General el Centro de Estudio sobre la situación de la Mujer en las Fuerzas Armadas (Observatorio de la Mujer en las FAS)».

Por otra parte, la disposición adicional cuarta del Real Decreto 495/2010, de 30 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de los Departamentos ministeriales, en aras de lograr una mayor racionalidad y eficacia organizativa, establece que los órganos colegiados dependientes de los distintos Departamentos, cuya composición y funciones sean del alcance puramente ministerial, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante orden ministerial, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de real decreto. Así mismo, el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece que en los supuestos de órganos colegiados que no cuenten con competencias decisorias, de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos o competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por los Ministerios interesados.

Por ello, se ha estimado oportuno aprobar esta orden ministerial con el fin de adecuar el Observatorio a la situación actual y optimizar los recursos de igualdad existentes ya en el Ministerio de Defensa, para apoyar el funcionamiento del mismo y el desarrollo del conjunto de las funciones de igualdad que deben llevarse a cabo en este Departamento.

En su virtud, con la aprobación previa del Vicepresidente Tercero del Gobierno y Ministro de Política Territorial y Administración Pública,

DISPONGO:

Artículo 1. *Cambio de denominación.*

El Centro de Estudio sobre la situación de la Mujer en las Fuerzas Armadas (Observatorio de la Mujer en las FAS), creado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, pasa a denominarse Observatorio militar para la igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas, en adelante Observatorio militar para la igualdad.

Artículo 2. *Naturaleza y composición.*

1. El Observatorio militar para la igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas, es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Este órgano depende de la Dirección General de Personal y su fin fundamental es promover la igualdad real y efectiva entre los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El Observatorio militar para la igualdad estará presidido por el titular de la Subsecretaría de Defensa y, en caso de ausencia de éste, por el titular de la Dirección General de Personal, que asumirá las funciones de la Vicepresidencia.

3. El Observatorio militar para la igualdad estará compuesto por los vocales que designe el titular de la Subsecretaría de Defensa, a propuesta de los siguientes órganos y centros directivos:

a) Uno a propuesta del Estado Mayor de la Defensa, dos a propuesta de cada uno de los Ejércitos y de la Armada, dos a propuesta de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

b) Uno a propuesta de la Secretaría General de Política de Defensa.

c) Uno a propuesta de la Secretaría de Estado de Defensa.

d) Uno a propuesta de la Secretaría General Técnica.

e) Dos a propuesta de la Dirección General de Personal.

f) Uno a propuesta de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

g) Uno a propuesta del Gabinete Técnico del Subsecretario de Defensa.

4. En la designación de los vocales titulares y suplentes se buscará la presencia equilibrada de hombres y mujeres, así como la presencia de militares de todas las categorías.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones del Observatorio militar para la igualdad:

- a) Analizar, debatir y, en su caso hacer sugerencias sobre la incidencia que en los hombres y las mujeres tiene el conjunto de actividades que conforman el ingreso, la enseñanza, la carrera, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- b) Hacer seguimiento y conocer las principales aportaciones del Comité de Perspectivas de Género de la OTAN y sobre el desarrollo del conjunto de acciones sobre mujeres, paz y seguridad, especialmente en el ámbito de Naciones Unidas y OTAN.
- c) Analizar la información estadística sobre la mujer en las Fuerzas Armadas.
- d) Promover, analizar y difundir, especialmente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, información que favorezca la integración de la mujer.
- e) Analizar las cuestiones relacionadas con la igualdad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en las Fuerzas Armadas que se le planteen a este órgano.
- f) Conocer, cuando se considere necesario, las memorias del análisis de impacto normativo de las medidas que se establezcan en los anteproyectos y proyectos dispositivos del Ministerio de Defensa y cualquier otra que guarde relación con el objeto de este órgano.
- g) Aprobar su Reglamento interno de funcionamiento.
- h) Todas aquellas cuestiones que, dentro de las competencias de este órgano colegiado, puedan resultar de análoga significación a las anteriores y contribuyan al cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

1. El Observatorio militar para la igualdad actúa en Pleno o en las comisiones técnicas que se constituyan, en los términos que se prevean en la normativa de desarrollo de esta orden ministerial.
2. En las reuniones del observatorio militar para la igualdad podrán participar, a título consultivo, representantes de otros Departamentos Ministeriales, Administraciones Públicas, grupos de interés y personal técnico o especializado, cuando por razón de los asuntos a tratar se considerase pertinente su asistencia. Especial consideración se dará a la participación de representantes de la Secretaría de Estado de Igualdad.
3. El funcionamiento del Observatorio militar para la igualdad será atendido con los medios materiales y recursos humanos existentes en el Ministerio de Defensa.
4. El Pleno del Observatorio militar para la igualdad aprobará su Reglamento interno de funcionamiento. En lo no previsto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el título II, capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *La Secretaría Permanente de Igualdad.*

1. La Secretaría Permanente de Igualdad prestará apoyo administrativo y técnico al Observatorio militar para la igualdad y asumirá el desarrollo de las funciones en materia de igualdad encomendadas a la Subsecretaría de Defensa y a la Dirección General de Personal en los artículos 7.1k) y 9.2 p) del Real Decreto 1287/2010, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

La Secretaría Permanente de Igualdad dependerá de la Dirección General de Personal y tendrá el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. El titular de la Subsecretaría de Defensa designará entre los vocales del Observatorio Militar para la Igualdad al titular de la Secretaría Permanente de Igualdad.

La Secretaría Permanente de Igualdad estará integrada, al menos, por aquellos vocales del Observatorio militar para la igualdad designadas a propuesta de la Dirección General de Personal y del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Defensa.

3. La Secretaría Permanente de Igualdad asumirá las siguientes funciones:

- a) Las funciones descritas en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en concreto:

1.º Recabar la información estadística elaborada por los órganos del Ministerio de Defensa y asesorar a los mismos en relación con su elaboración.

2.º Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Ministerio de Defensa.

3.º Asesorar a los órganos competentes del Ministerio de Defensa en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género.

4.º Fomentar el conocimiento por el personal del Ministerio de Defensa del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.

5.º Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de igualdad y por la aplicación efectiva del principio de igualdad en las políticas y actuaciones del Ministerio de Defensa.

b) Atender la página web del Observatorio militar para la igualdad, su servicio de información telefónica y las consultas recibidas a través de estos u otros medios.

c) Impulsar la formación en asuntos de género en el ámbito del Ministerio de Defensa.

d) Hacer estudios de las actuaciones del Ministerio de Defensa en materia de igualdad y elaborar los informes que al respecto sean requeridos por Organismos Internacionales y por otros órganos de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas o instituciones.

e) Coordinarse con las unidades de igualdad de los Departamentos ministeriales.

f) Coordinar la participación española en el Comité de Perspectivas de Género de la OTAN y en otros Organismos Internacionales con fines análogos.

g) Realizar actuaciones divulgativas, atención de consultas y asistencia técnica en el ámbito de sus atribuciones.

h) Impulsar, asesorar y hacer propuestas sobre conciliación y corresponsabilidad en las Fuerzas Armadas.

i) Todas aquellas cuestiones que puedan resultar de análoga significación a las anteriores y contribuyan de algún modo a favorecer la igualdad, así como la incorporación y la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional única. *Medios personales y materiales.*

La composición y el funcionamiento del Observatorio militar para la igualdad y de la Secretaría Permanente de Igualdad serán atendidos con los medios personales y materiales del Ministerio de Defensa, sin que la aprobación de esta norma suponga incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial y, en particular, la Instrucción número 123/2005, de 18 de julio, del Subsecretario de Defensa, por la que se regula la composición y funciones del Centro de Estudio sobre la situación de la Mujer en las Fuerzas Armadas (Observatorio de la Mujer en las FAS).

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Subsecretario de Defensa para adoptar las medidas de desarrollo y ejecución de esta orden ministerial que sean necesarias.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 28 de julio de 2011.

CARME CHACÓN PIQUERAS